

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0090/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó diversos requerimientos de información relacionados con el predio del cual proporcionó un domicilio.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no está completa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente.

**Palabras claves:** Demolición, Obras de construcción, Trámites, Aviso de Terminación de Obra.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tlalpan



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0090/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0090/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLALPAN

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0090/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075121000280.

2. El ocho de diciembre, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AT/DGAJG/00603/2021, AT/DGAJG/DJ/2780/2021, DGODDU/DDU/2075/2021 y anexo, AT/DGMADSFE/1234/2021, AT/DGMADSFE/DOEEA/5646/2021, por los cuales emitió respuesta correspondiente, y el similar sin número por el cual orientó la solicitud a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. Por correo electrónico de once de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de diecisiete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por correo electrónico de cuatro de febrero, el Sujeto Obligado remitió el oficio número AT/UT/0194/2021 por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y anexó el oficio número DGODDU/DDU/2075/2021 por el cual remitió anexo correspondiente.

6. Por acuerdo de primero de marzo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de diciembre del mismo año, al diecisiete de enero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) La solicitud de Información consistió en:**

*“solicito me informe los antecedentes legales y el estatus actual del edificio ubicado en la calle Carlos Darwin número 95 colonia lomas Hidalgo Alcaldía Tlalpan. [1]*

*solicito se me entregue el expediente completo y la información que obre en todas las unidades administrativas de esta alcaldía, como la manifestación e construcción, el aviso de terminación de obra, la autorización de uso y ocupación, el uso de suelo de dos niveles. [2]*

*solicito se me informe la respuesta que se dio a PAOT relacionada con Expediente PAOT-2010-1899-SPA-886 No Folio PAOT-05-300/200-5445-2012 que se informe si se dio cumplimiento a la resolución de la PAOT entregue los oficios generados. [3]*

*Que informe si ya dio cumplimiento, al Tlalpan Expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010 donde se resuelve la Resolución Ordena Demolición Total de las Obras de Construcción. [4]*

*Informe si el predio cuenta con toma de agua [5]*

*Informe los pagos recibidos por los trámites realizados, en relaciona con el predio en comento y si cumple el reglamento de construcción para la ciudad de México [6]*

*Solicitos los planos estructurales, memorias de cálculo, Director responsable de Obras. [7]*

*solicito se me informe el fundamento jurídico y se entreguen las resoluciones o acuerdos relacionados con la demolición total del inmueble en comento así como el estatus que guarda dicha demolición. [8]*

*solicito se me entregue la información relacionada con las multas impuestas a este inmueble.” (sic) [9]*

**b) Respuesta:**

- Que toda vez que se encuentra relacionada la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con la solicitud de estudio, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, se

orientó a la presentación de la misma ante dicho Sujeto Obligado proporcionando sus datos de contacto.

- Que respecto de los puntos **1, 2, 4, 8 y 9** donde se menciona que desea los antecedentes legales y el estatus así como la entrega del expediente completo que obra en todas las unidades administrativas de esa Alcaldía, y entregue la información con las multas impuestas a este inmueble, deberá acreditarse su interés en el procedimiento en comento además de iniciar el trámite mediante Ventanilla Única previa acreditación y pago de derechos.
- Que por lo que hace al punto número **3**, informó que se dio cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente PAOT-2010-1899-SPA-886 mediante Revocación de la Autorización de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a vivienda con número de folio 32/10 mediante Acuerdo de cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, signado por la entonces Directora de Manifestaciones y Licencias.
- Que en lo concerniente a la demolición de los niveles excedentes y/o imponer las sanciones correspondientes que por derecho correspondan en términos del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano, se dio cumplimiento al emitir la Resolución Administrativa, en la que en el resolutivo segundo se ordenó la demolición total de las obras de construcción dentro del expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010.

- De los puntos **5, 6, y 7**, la Subdirección de Calificación de Infracciones no posee la información requerida en la solicitud por lo cual exhortó a dirigirla al área competente, que sería la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.
- La Dirección de Desarrollo Urbano informó que respecto al requerimiento número **[3]** consistente en: *solicito se me informe la respuesta que se dio a PAOT relacionada con Expediente PAOT-2010-1899-SPA-886 No Folio PAOT-05-300/200-5445-2012 que se informe si se dio cumplimiento a la resolución de la PAOT entregue los oficios generados.* **[3]** informó que se envió copia simple del antecedente documental que obra en los archivos de dicha Dirección que corresponde al oficio número DGODU/DML/2013/0270 de primero de marzo de 2013, por el cual se emitió respuesta por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Que se realizó la búsqueda exhaustiva del año 2020 al 2021 en los archivos de dicha Dirección sin que se encontrara registro o antecedente alguno de Registro de manifestación de Construcción, Aviso de terminación de obra y/o uso y ocupación para el predio del cual se proporcionó el domicilio de interés de la parte recurrente, por lo que al no contar con un expediente, no se cuenta tampoco con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.
- Que dicha Dirección desconoce si ya se dio cumplimiento a la resolución que ordenó demoler el inmueble, si dicho predio cuenta con toma de agua, y como se indicó, al no contar con expediente no se cuenta con pagos recibidos por trámites realizados y/o si cumple con el Reglamento de

Construcciones; por ello tampoco no se cuenta con planos estructurales con memoria de cálculo (Director Responsable de Obra) y tampoco Resoluciones o Acuerdos relacionados con la demolición del inmueble como multas impuestas.

Anexo al oficio aludido, la Dirección de Desarrollo Urbano adjuntó copia simple del oficio número DGODU/DML/2013/0270 de primero de marzo de 2013, por el cual informó que se emitía en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la resolución PAOT-05-300-/220-0010-2013, manifestando que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a partir de su comunicado vía oficial, no ha otorgado ninguna autorización de Regularización de Construcción de Inmuebles dedicados a vivienda, con base en el Acuerdo por el que se otorgan Facilidades Administrativas para la Vivienda, Programas de Regularización Territorial y Comercio en vía Pública, así como para las Mujeres Abandonadas y Madres Solteras.

- A través de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Educación ambiental, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, no encontró información alguna al respecto.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que el agravio de la parte recurrente, fue únicamente respecto de la atención de un requerimiento, mismo que fue atendido, dada la expresión documental remitida, por lo que su agravio deberá de considerarse infundado.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del correo electrónico de fecha primero de enero, la parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

*“LA PREGUNTA ES QUE RESPONDIÓ TLALPAN A LA PAOT...” (sic)*

Y si bien también manifestó:

*“QUE PENA QUE EN TRANSPARENCIA LABOREN SERVIDORES PÚBLICOS CON FALTA DE VALORES, ÉTICA Y PERICIA*

*...*

*YA QUE LA REGULARIZACIÓN ES APOCRIFA YA QUE TLALPAN NUNCALA DIO Y EL DRO TIENE DOS CÉDULAS PROFESIONALES FALSAS MISMA QUE LE FUE COMUNICADA A LA DELEGADA MARICELA Y NO ES DIRECTOR DE OBRAS.” (sic)*

Se advirtió que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en apreciaciones personales respecto de los servidores públicos adscritos a este órgano garante, y situaciones relativas a un procedimiento del cual éste órgano garante no tiene injerencia al tratarse de una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia, y por ende no son materia de observancia de la misma.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

Asimismo, de la lectura que se dé al agravio hecho valer por la parte recurrente se advirtió que el mismo controvierte la respuesta dada por el Sujeto Obligado a su requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral **[3]** consistente en *“solicito se me informe la respuesta que se dio a PAOT*

*relacionada con Expediente PAOT-2010-1899-SPA-886 No Folio PAOT-05-300/200-5445-2012 que se informe si se dio cumplimiento a la resolución de la PAOT entregue los oficios generados. [3].*

**Sin que se advirtiera inconformidad alguna en contra de la orientación realizada a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ni de la atención a los requerimientos consistentes en:**

*“solicito me informe los antecedentes legales y el estatus actual del edificio ubicado en la calle Carlos Darwin numero 95 colonia lomas Hidalgo Alcaldía Tlalpan. [1] solicito se me entregue el expediente completo y la información que obre en todas las unidades administrativas de esta alcaldía, como la manifestación e construcción, el aviso de terminación de obra, la autorización de uso y ocupación, el uso de suelo de dos niveles. [2] Que informe si ya dio cumplimiento, al Tlalpan Expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010 donde se resuelve la Resolución Ordena Demolición Total de las Obras de Construcción. [4] Informe si el predio cuenta con toma de agua [5] Informe los pagos recibidos por los trámites realizados, en relaciona con el predio en comento y si cumple el reglamento de construcción para la ciudad de México [6] Solícitos los planos estructurales, memorias de cálculo, Director responsable de Obras. [7] solicito se me informe el fundamento jurídico y se entreguen las resoluciones o acuerdos relacionados con la demolición total del inmueble en comento así como el estatus que guarda dicha demolición. [8] solicito se me entregue la información relacionada con las multas impuestas a este inmueble.” (sic) [9] entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.*

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>5</sup>, y

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época,

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**SEXTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente y de lo cual se agravió consistente en:

*“solicito se me informe la respuesta que se dio a PAOT relacionada con Expediente PAOT-2010-1899-SPA-886 No Folio PAOT-05-300/200-5445-2012 que se informe si se dio cumplimiento a la resolución de la PAOT entregue los oficios generados. [3]...” (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado informó:

- A través de su Dirección de Desarrollo Urbano informó que respecto al requerimiento número [3] que se envió copia simple del antecedente documental que obra en los archivos correspondiente al oficio número DGODU/DML/2013/0270 de primero de marzo de 2013, por el cual se emitió en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la resolución PAOT-05-300-/220-0010-2013.

En el cual se observa lo siguiente:

---

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**Defendiendo Justicia**

Tlalpan D.F. a 01 de Marzo de 2013  
Oficio: DGODU/DML/2013/0270  
Asunto: Se Informa

**RECIBIDO**  
07 MAR 2013  
9:37 a.m.  
SUBDIRECCION DE PERMISOS,  
MANIFESTACIONES Y LICENCIAS

**RECIBIDO**  
07 MAR 2013  
9:38 a.m.

**Felipe de Jesús Rodríguez Mireles**  
Director de Promoción y Seguimiento del  
Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental  
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento  
Territorial del Distrito Federal  
Calle Medellín No. 202 3° piso,  
Colonia Roma Sur, C.P. 06700  
Delegación Cuauhtémoc  
Presente

En atención a su oficio PAOT-05-300/220-0010-2013 con fecha 07 de enero de 2013, mediante el cual informa que se emitió Resolución con número de folio PAOT-05-300/200-5445-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, la cual envía para que se dé cumplimiento al Resolutivo Segundo de dicho instrumento y se informe a esa Entidad; al respecto se informa lo siguiente:

Esta Dirección General, a partir de su comunicado vía oficial, no ha otorgado ninguna Autorización de Regularización de Construcción de inmuebles dedicados a vivienda, con base al Acuerdo por el que se otorgan Facilidades Administrativas para la Vivienda, Programas de Regularización Territorial y Comercio en vía Pública, así como para las Mujeres Abandonadas y Madres Solteras.

Dicho oficio fue generado en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución PAOT-05-300/200-5445-2012 de fecha 18 de diciembre de dos mil doce, y por el cual indicó que: *“la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a partir de su comunicado vía oficial, no ha otorgado ninguna autorización de Regularización de Construcción de Inmuebles dedicados a vivienda, con base en el Acuerdo por el que se otorgan Facilidades Administrativas para la Vivienda, Programas de Regularización Territorial y Comercio en vía Pública, así como para las Mujeres Abandonadas y Madres Solteras.”* (sic)

Expresión documental que fue remitida a la parte recurrente en la respuesta impugnada, atendiendo el requerimiento del que se agravió pues resulta una comunicación dada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución de interés de la parte recurrente, es decir la número PAOT-05-300/200-5445-2012 de fecha 18 de diciembre de dos mil doce, por el cual le fue comunicado el cumplimiento a un resolutivo, siendo esta la información que se detenta al

respecto, y con la cual se satisface el requerimiento del que se agravió la parte recurrente.

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado actuó de forma congruente y exhaustiva en la atención del requerimiento del que se agravió la parte recurrente, pues contrario a lo señalado, se remitió el oficio de respuesta de interés de la parte recurrente, como se advirtió de la expresión documental señalada y estudiada en párrafos que preceden.

Cumpliendo con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados**

deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Por ello es claro que se satisfizo el único requerimiento del que se agravió la parte recurrente y por ende se garantizó el acceso a la información de su interés, por lo que su **único agravio resultó INFUNDADO.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0090/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0090/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**